

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Ministerio de Estado:

**CANCELLETA.**—Canje de Notas entre España y Rusia, relativo al trato de favor á los buques de cada uno de los dos países en los puertos del otro.—Página 882.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

**Real decreto nombrando la Junta Nacional conmemorativa de las Cortes, Constitución y Sitios de Cádiz.**—Páginas 882 y 883

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

**Real decreto (rectificado) promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva, á D. Eucherio Lasaña y Heredia, Juez de primera instancia de Avila.**—Página 883.

**Otro aprobando el pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los reclusos en la Prisión de Estado de Cartagena y su enfermería.**—Página 883.

#### Ministerio de la Gobernación:

**Real decreto concediendo nacionalidad española á Alfredo Vilieid y Ben Oñiel, sábita turco.**—Página 883.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

**Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.**—Páginas 883 y 884.

**Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones á plazas de Auxiliares de la Dirección General de los Registros y del Notariado.**—Página 884.

#### Ministerio de Hacienda:

**Real orden resolviendo consultas sobre la forma de hacer efectivos á los Municipios en que se hubiese suprimido el impuesto de Consumos, el 20 por 100 de los ingresos del Tesoro por cuota de las Contribuciones urbana é industrial y las diferencias entre el 16 por 100 de recargo sobre la Contribución territorial y el importe de las obligaciones de Primera enseñanza y demás que se expresa.**—Páginas 884 y 885.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

**Real orden nombrando Catedrático de Derecho mercantil internacional y Legislación de Aduanas de la Escuela Superior de Comercio de Bilbao, á D. Pedro Gual y Villalbi.**—Página 885.

**Otra nombrando Maestro Auxiliar de la Escuela graduada aneja á la Normal de Maestros de Alicante, á D. Diego Molleja Rueda.**—Páginas 885.

**Otra nombrando Catedrático numerario de Geografía é Historia del Instituto de Orense, á D. Eloy Rico Rodríguez.**—Página 885.

**Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Soria.**—Página 885.

#### Ministerio de Fomento:

**Real orden disponiendo que por las Cdmaras agrícolas y con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 2 de Junio de 1911, se proceda el día 14 de Abril próximo á la elección de un Vocal del Consejo Superior de Fomento.**—Página 886.

**Otra disponiendo se recuerde á los Comisarios regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de Contabilidad, sobre justificación de la inversión de los créditos concedidos á dichos organismos.**—Página 886.

#### Administración Central:

**ESTADO.**—Subsecretaría.—Obra Pía.—Citando á los opositores á la plaza de pensionado por la Escultura, vacante en la Academia Española de Bellas Artes, en Roma.—Página 886.

**Asuntos contenciosos.**—Anunciando el fallecimiento en Panamá de los súbditos españoles que se indican.—Páginas 886

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Convocando oposiciones para proveer plazas de Auxiliares terceros de esta Dirección General.—Páginas 886 á 891.

**HACIENDA.**—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Páginas 891 y 892.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección General de Administración.—Anunciando haber sido

nombrado D. Adolfo González Veges, Archivero del Ayuntamiento de Toledo.—Página 892.

**Inspección General de Sanidad exterior.**—Anunciando haberse desarrollado la peste bubónica en Nitcheroy (Estado brasileño sobre el Atlántico, inmediato á Rio Janeiro).—Página 892.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Nombrando á D. Enrique Soler y Batlle, Catedrático numerario de Farmacia práctica y legislación relativa á la Farmacia, vacante en la Universidad de Barcelona.—Página 892.

**Nombrando Profesor de entrada de la Sección artística de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, á D. Francisco Lobarta y Planas.**—Página 892.

**Anunciando concursos para proveer plazas de Profesores de entrada del cuarto grupo, vacantes en la Escuela industrial de Madrid.**—Página 892.

**Idem id.** para proveer la plaza de Profesor numerario de Historia de la Arquitectura y Dibujo de conjunto, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 892.

**Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.**—Página 892.

**ANEXO 1.º—BOLSA.**—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid, Coruña y Oviedo), Aguas y balneario de Cestona, Banco de Vitoria, Sociedad Auto-Corium, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Banco Hispano Americano, Compañía andaluza del puerto de Aguilas, Compañía de los Ferrocarriles de Sevilla á Alcalá y Carmona, Sociedad española de envases, Sociedad minera El Guindo y Compañía arrendataria de las minas de Lindes (Asturias).—SANTORAL.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**—CUADRO ESTADÍSTICOS DE

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—Escalafón de Gobernadores civiles.

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.**—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 44.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-  
fantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña  
María Cristina, continúan sin novedad  
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLERÍA

CANJE DE NOTAS ENTRE ESPAÑA Y RUSIA  
RELATIVO AL TRATO DE FAVOR Á LOS  
BUQUES DE CADA UNO DE LOS DOS PAÍSES  
EN LOS PUERTOS DEL OTRO.

El Embajador de S. M. en San Peters-  
burgo al Ministro de Negocios Extranje-  
ros de Rusia.

(Copia traducida.)

San Petersburgo, 1/14 de Febrero de  
1912.

Señor Ministro:

Tengo la honra de informar á V. E. que  
el Gobierno Real se declara dispuesto á  
tratar á los buques rusos que visiten los  
puertos del Reino, tanto á su entrada,  
como durante su estancia y á la salida, á  
título de reciprocidad, en las mismas con-  
diciones que los pertenecientes á la Na-  
ción más favorecida, así en lo referente  
á derechos é impuestos, sea cual fuere su  
naturaleza ó denominación, percibidos  
en beneficio del Estado, de los Municipi-  
cios, Corporaciones, funcionarios públi-  
cos ó establecimientos de cualquier clase,  
como en lo que respecta á su colocación,  
carga y descarga en los puertos, radas,  
bahías, abras, dársenas y docks, y, en ge-  
neral, para todas las formalidades y dis-  
posiciones á que pueden ser sometidos  
los buques, su tripulación y su carga-  
mento.

Se entiende, sin embargo, que la nave-  
gación de cabotaje continúa reservada al  
pabellón nacional.

Esperando, de parte de V. E., una de-  
claración análoga, le ruego, señor Minis-  
tro, que se sirva aceptar las seguridades  
de mi más alta consideración.

Firmado: Conde la Viñaza.

El Ministro de Negocios Extranjeros  
de Rusia al Embajador de S. M. en San  
Petersburgo.

(Copia traducida.)

San Petersburgo, 1/14 de Febrero de  
1912.

Señor Embajador:

Tengo la honra de informar á V. E.  
que el Gobierno Imperial se declara dis-  
puesto á tratar á los buques españoles

que visiten los puertos del Imperio, tan-  
to á su entrada como durante su estancia  
y á la salida, á título de reciprocidad, en las  
mismas condiciones que los pertenecien-  
tes á la Nación más favorecida, así en lo  
referente á derechos é impuestos, sea  
cual fuere su naturaleza ó denominación,  
percibidos en beneficio del Estado, de los  
Municipios, Corporaciones, funcionarios  
públicos ó establecimientos de cualquier  
clase, como en lo que respecta á su colo-  
cación, carga y descarga en los puertos,  
radas, bahías, abras, dársenas y docks, y,  
en general, para todas las formalidades  
y disposiciones á que pueden ser sometidos  
los buques, su tripulación y su carga-  
mento.

Se entiende, sin embargo, que la nave-  
gación de cabotaje continúa reservada al  
pabellón nacional.

Esperando, de parte de V. E., una de-  
claración análoga, le ruego, Señor Emba-  
jador, que se sirva aceptar las segurida-  
des de mi alta consideración.

Firmado: Sazonow.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: Al decretar las Cortes del Rei-  
no y sancionar V. M. la Ley de 19 del co-  
rriente mes de Marzo fijando los créditos  
con que ha de atenderse á conmemorar  
el Centenario de las Cortes, Constitución  
y Sitios de Cádiz y á erigir el monumen-  
to que aquéllas decretaron, ha quedado  
satisfecha la condición esencial estable-  
cida por la Ley de 23 de Junio último,  
que acordó se celebre la conmemoración.

Para realizar con más efectiva eficacia  
todos los trabajos que la conmemoración  
exige, es necesaria previsión la de reor-  
ganizar la Junta Nacional del Centena-  
rio, á que la misma ley confiere iniciati-  
va de propuesta, en forma que pueda  
hacer más fácil y expedita su labor y más  
altamente autorizadas sus propuestas,  
poniendo, para mejor conseguirlo, al  
frente de ella aquellas elevadas autori-  
dades parlamentarias que se han consoli-  
dado presidiendo los Cuerpos Colegis-  
ladores.

Por las consideraciones expuestas, el  
Presidente del Consejo de Ministros tie-  
ne el honor de someter á la aprobación  
de V. M. el siguiente proyecto de Real  
decreto.

Madrid, 25 de Marzo de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Canalejas.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Con-  
sejo de Ministros y de acuerdo con éste,  
Vengo en decretar:

Artículo 1.º La Junta Nacional con-  
memorativa de las Cortes, Constitución  
y Sitios de Cádiz, queda constituida, para

cumplir la misión que le encomienda la  
Ley de 23 de Junio de 1911, en la forma  
siguiente:

*Presidente honorario.*

El Presidente del Senado.

*Presidente efectivo.*

El Presidente del Congreso de los Di-  
putados.

*Comisión directora.*

Los ex Presidentes del Senado señores  
D. Marcelo de Azoárraga y Palmero y  
D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal,  
y el actual primer Vicepresidente de di-  
cho Cuerpo Colegislador, D. Antonio Ló-  
pez Muñoz, y los ex Presidentes del Con-  
greso D. Alejandro Pidal y Mon, D. Segis-  
mundo Moret y Prendergast, D. José  
Canalejas y Méndez y D. Eduardo Dato  
Iradier.

*Vocales.*

Los designados en el artículo 2.º del  
Real decreto de 24 de Agosto de 1910, in-  
cluyéndose además entre ellos el Alcalde  
de la ciudad de Cádiz.

Art. 2.º La Junta Nacional constitui-  
rá de su seno una Comisión ejecutiva  
permanente, á la que se encomendará la  
preparación de los trabajos y acuerdos  
que en cumplimiento de la referida ley  
deban someterse á la aprobación del Con-  
sejo de Ministros.

Artículo 3.º La Comisión directora  
tiene en la Junta Nacional la iniciativa  
de los trabajos y estudios necesarios para  
el éxito debido de la conmemoración.

A este fin, y presidida siempre por el  
Presidente del Congreso, encomendará  
á la Comisión ejecutiva ó realizará en  
unión con ella, cuantos previamente ó en  
el curso de los que vaya ejecutando, esti-  
me precisos para formar y ultimar las  
propuestas sobre que ha de acordar el  
Consejo de Ministros.

Podrá también la Comisión directora  
delegar en la ejecutiva su función de ini-  
ciativa y propuesta, á reserva de prestar  
después su conformidad.

Art. 4.º El Presidente, por sí ó á pro-  
puesta de la Comisión directora, acorda-  
rá convocar á la Junta Nacional en plano  
cuando lo estime necesario ó conve-  
niente.

Art. 5.º Como Auxiliar de la Junta  
Nacional, y con el carácter de ejecutiva  
cuando lo acuerde la Comisión directora,  
queda constituida en Cádiz una Junta  
local del Centenario de las Cortes, Con-  
stitución y Sitios de Cádiz, de que será  
Presidente el Gobernador civil, como  
Comisario regio, desempeñando este car-  
go á las órdenes del Presidente del Con-  
sejo de Ministros.

Constituirán esta Junta una Comisión  
permanente, formada por el Presidente  
de la Junta magna que inició en Cádiz  
los trabajos del Centenario con ante-  
rioridad á la constitución de la Junta  
Nacional, el Alcalde de Cádiz, el Presi-  
dente de la Diputación Provincial, un  
ex Alcalde de Cádiz y un ex Presidente

de aquella Diputación, designados por el Presidente de la Junta Nacional, y los Presidentes de la Cámara de Comercio, Junta de Obras del Puerto y Sociedad Económica de Amigos del País de Cádiz. Serán Vocales de esta Junta, á más de los que constituyen la Comisión permanente, los enumerados en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Agosto de 1910, y Secretario el del Gobierno Civil de Cádiz.

Art. 6.º La Comisión permanente será presidida por el Presidente que fué de la Junta magna cuando no asistiese á ella el Comisario regio.

Por acuerdo de la Comisión permanente, concurrirán á sus trabajos y sesiones los Vocales de la Junta auxiliar, cuyo concurso se estime conveniente.

La Comisión permanente podrá también formular propuestas sobre la organización del Centenario á la Directora de la Junta Nacional.

Art. 7.º Quedan á cargo de la Junta Nacional las facultades que le otorgó el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Agosto de 1910.

Art. 8.º Queda asimismo á cargo de la Comisión directora de la Junta Nacional, auxiliada por la ejecutiva, ó de la misma Junta en pleno si á ello hubiere lugar, cuanto concierne al monumento que ha de erigirse en Cádiz, conforme á los fallos ó acuerdos del Jurado respectivo.

Art. 9.º Todos los acuerdos de la Junta Nacional en pleno ó representada por la Comisión directora, tendrán el carácter de propuestas que la Ley de 23 de Junio de 1911 les atribuye, y se someterán razonados debidamente y documentados al Presidente del Consejo de Ministros para su debida resolución, conforme lo exige dicha Ley.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose cometido un error al insertar en la GACETA DE MADRID de ayer el Real decreto promoviendo á Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva á D. Euquerio Lueña y Heredia, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia

Provincial de Huelva, vacante por traslación de D. Carlos García, á D. Euquerio Lueña y Heredia, Juez de primera instancia de Avila, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

### REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos en la Prisión de Estado de Cartagena y su enfermería, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á Alfredo Viliesid y Ben Oliel, súbdito turco.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Agreda, de cuarta clase, á D. José Sabanao Martínez, que sirve el de Sedano, y resulta el más antiguo de los solicitantes despues la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Albarracín, de cuarta clase, á D. Florencio Marco Pérez, que sirve el de Cervera de Río Alhama, y resulta el más antiguo de los solicitantes, despues de la provisión de otros dos Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Calamocha, de cuarta clase, á D. Julio Salinas Romero, que sirve el de Sequeros, y resulta el más antiguo los de solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1912.

ARIAS DE MIRANDA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cifuentes, de cuarta clase, á D. Enrique Vilellas Santaliestros, que es electo del de Fonsagrada y resulta el más antiguo de los solicitantes, despues de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Muros, de cuarta clase, á D. Antonio Porto Salmonte, que sirve el de Bande, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Martín de Valdeiglesias, de cuarta clase, á D. José García Castellanos, que sirve el de Casas Ibáñez y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Soria, de cuarta clase, á D. Juan Delgado y Sánchez de Castilla, que sirve el de Cebrosos, y resulta el más antiguo de los solicitantes después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villadiego, de cuarta clase, á D. Francisco López de Lara, que sirve el de Laredo, y resulta el más antiguo de los solicitantes después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Viella, de cuarta clase, á D. José María Galcerán Cifuentes, que es electo del de Villar del Arzobispo, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, y 3.<sup>o</sup> del Reglamento para los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares de esa Dirección General, aprobado por Real orden de 31 de Julio de 1909,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocales del Tribunal de las convocadas en este día, que ha de funcionar bajo la presidencia de V. I., al Subdirector de ese Centro directivo, ó al que haga sus veces; á D. Francisco Jiménez Pérez de Vargas, Marqués de la Merced, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; al Decano del Colegio Notarial de Madrid; á don José Jorro y Miranda, Abogado del ilustre Colegio, de esta Corte; á D. Vicente Cantos Figuerola, Registrador de la Propiedad de primera clase, y á D. José María Navarro de Palencia, Oficial de esa Dirección, el cual desempeñará las funciones de Secretario.

Al propio tiempo se ha servido nombrar igualmente, para que concurren al ejercicio de idiomas, con el carácter de Asesores, á los Sros. D. Julio Casares y Sánchez y D. Julián Juderías y Loyot, designados por el Ministerio de Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1912.

ARIAS DE MIRANDA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Intervención General con el fin de determinar, con ocasión de las consultas formuladas por las Intervenciones de Hacienda en Madrid y Taragona, qué aplicación y qué operaciones de contabilidad deben practicarse para abonar á los Ayuntamientos en que por virtud de la ley de 12 de Junio último se hubiese suprimido el Impuesto de Consumos, el 20 por 100 de los ingresos obtenidos por el Estado por cuotas del Tesoro público de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 7.<sup>o</sup> de dicha ley, y qué aplicación debe darse asimismo á la parte de las 16 centésimas de recargo sobre las cuotas de la Contribución territorial abonable á dichos Municipios por la diferencia entre su importe y el de las

obligaciones de primera enseñanza; como también sobre qué cantidades ha de girar la liquidación para determinar aquella diferencia, y si de ésta debe deducirse el tanto por ciento correspondiente por los gastos de administración y cobranza:

Considerando en cuanto al primero de los extremos enunciados, que no puede haber duda, atendidos los términos en que se halla redactado el artículo 7.<sup>o</sup> de la ley de 12 de Junio último, y mientras no exista en el Presupuesto de gastos del Estado, sección 10.<sup>a</sup>, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», concepto á que aplicar los pagos que á los Ayuntamientos se hagan por el 20 por 100 de los ingresos obtenidos por cuotas del Tesoro de las Contribuciones territorial sobre la riqueza urbana é industrial y de comercio, que deberán ser como minoración de los mismos ingresos, forma de pago que se halla autorizada por la disposición tercera de las transitorias de la ley de Administración y Contabilidad de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1911; debiendo guardarse para ello todas las formalidades establecidas para esta clase de pagos y tenerse presente que, siendo la fecha de arranque de los derechos de los Ayuntamientos la en que quede suprimido el impuesto de Consumos, no han de poder comprenderse en la liquidación de ese 20 por 100 otras cuotas que las realizadas con posterioridad á esa misma fecha, como correspondientes á los trimestres sucesivos y nunca de trimestres anteriores:

Considerando que por la misma razón y fundamento legal mencionado, deberá abonarse igualmente como minoración de ingresos de los conceptos respectivos la diferencia en más entre el recargo de las 16 centésimas sobre la Contribución territorial y el importe de las obligaciones de personal y material de Instrucción primaria, valoradas éstas por la cantidad que fué imputada á los Municipios en el Presupuesto de 1901, diferencia que tienen derecho á percibir en metálico los Ayuntamientos en que quede suprimido el cupo de consumos:

Considerando que, en el caso de que la indicada diferencia sea en menos, la manera más adecuada de que el Tesoro público haga efectivo ese crédito á su favor, es que se reintegre, por formalización de su importe, deduciendo éste del 20 por 100 de los ingresos del Estado por urbana é industrial, cuando lo satisfaga á las Corporaciones municipales aludidas:

Considerando, respecto al último de los extremos consultados, referente á si de las cantidades abonables en metálico á los Ayuntamientos por esas mismas diferencias, ha de deducirse el 10 por 100 que se impone á los partícipes de rentas públicas, ó simplemente el 5 por 100 de administración y cobranza que afecta á todo recargo, que debe tenerse en cuenta que dicho recargo de 16 por 100, á pesar

de figurar desde el año 1902 en el estado letra B de los Presupuestos, no es posible negarle, así por sus precedentes como por su objeto, el carácter de municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de lo propuesto por la Dirección General de Contribuciones y esa Intervención General, se ha servido disponer:

1.º Que durante el presente año los abonos que se hagan á los Ayuntamientos en que se hubiera suprimido el impuesto de Consumos, por el 20 por 100 de los ingresos obtenidos por cuotas del Tesoro de las contribuciones territorial sobre la riqueza urbana é industrial y de comercio, se efectúen como minoración de los mismos ingresos;

2.º Que para realizar en los años sucesivos los pagos de que se trata á los Ayuntamientos de referencia, se consigne un concepto especial en los primeros Presupuestos del Estado que se formen;

3.º Que la diferencia en más entre el recargo de las dieciséis centésimas sobre la Contribución territorial y el importe de las obligaciones de personal y material de Instrucción primaria, se abone igualmente como minoración del producto del mismo recargo, mientras no figure en los Presupuestos del Estado concepto especial á que imputar el pago; y que las diferencias en menos que puedan resultarles á los Ayuntamientos por el mismo concepto, deben hacerse efectivas deduciendo su importe al realizar el pago del expresado 20 por 100 de los ingresos de urbana é industrial; y

4.º Que del importe de las antedichas diferencias se abone al Tesoro público el 5 por 100 de gastos de administración y cobranza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1912.

NAVARRO REVERTER.

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Derecho mercantil internacional y legislación de Aduanas de la Escuela Superior de Comercio de Bilbao, anunciada en turno libre,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Catedrático de dicha asignatura en la expresada Escuela, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le otorgue, á D. Pedro Gual y Villalbi, el cual se sujetará para la toma de posesión á lo que previene el Real decreto de 22 de Agosto de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el recurso interpuesto por D. Diego Molleja Rueda, contra disposición de la Dirección General de Primera enseñanza, denegatoria de que se le nombrase fuera de concurso para una Auxiliaría de Alicante, el Consejo de Instrucción Pública ha informado lo siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Diego Molleja Rueda, Maestro de Córdoba, contra la orden de la Dirección General de Primera enseñanza que le negó el traslado fuera de concurso á una plaza vacante de Auxiliar de la Escuela graduada aneja á la Normal de Maestros de Alicante al amparo del artículo 45 del Reglamento vigente, y

»Resultando que el Sr. Molleja funda su demanda en que percibe el sueldo de 2.000 pesetas, igual al que disfruta su esposa D.ª Patrocinio Espinosa, Maestra de Alicante;

»Resultando que la Dirección General desestimó la instancia por ser hoy las Auxiliares Escuelas independientes por desdoble con sistema de ascenso á plazo fijo, distinto del de las demás Escuelas;

»Considerando que el aludido artículo 45 dice que los Maestros consortes podrán pasar fuera de concurso de traslación con ocasión de vacante no anunciada á Escuela de la localidad en que sirva el otro cónyuge, siempre que ambos figuren en la misma categoría del escalafón;

»Considerando que en el caso presente concurren estas circunstancias;

»Considerando que el motivo alegado por la Dirección General de ser las Auxiliares Escuelas independientes por desdoble con sistema de ascenso á plazo fijo, no puede impedir el que se acceda á la pretensión del Sr. Molleja, puesto que la plaza de que se trata se halla vacante;

»El Consejo opina que procede nombrar Maestro Auxiliar de la Escuela Graduada aneja á la Normal de Maestros de Alicante á D. Diego Molleja Rueda.»

Y conformándose el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso de traslado para la provisión de la Cátedra de Geografía é Historia, vacante en el Instituto general y técnico de Orense:

Resultando que para tomar parte en el mismo han elevado instancia D. Juan Placer Escario, Auxiliar del Instituto de Huesca; D. Francisco Prieto, D. Amalio Gámez, D. Luis Aparicio, D. Francisco Morán, D. José Serra, D. José Domínguez, D. Siro Arenas, D. Juan Antonio de Torres, D. Pedro Díez, Auxiliares todos de Institutos, y la de D. Francisco Javier Gaité, Catedrático numerario de Geografía é Historia del Instituto de Cáceres, y la de D. Eloy Rico Rodríguez, Catedrático numerario, por oposición, de Geografía é Historia del Instituto de Santiago:

Resultando del examen de cada una de las hojas de sus respectivos servicios, que dos de ellos son Catedráticos de la misma asignatura en iguales Centros de enseñanza, y que los restantes son Auxiliares de la Sección de Letras, á que corresponde la vacante, que tienen reconocido su derecho á concursar Cátedras en virtud de las disposiciones del Real decreto de 26 de Agosto de 1910, reuniendo todos (á excepción de D. Siro Arenas) la circunstancia de haber explicado por lo menos un curso completo la asignatura que se provee, exigida por el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Septiembre último:

Considerando que la primera circunstancia de preferencia en las traslaciones es la de ser Catedráticos de oposición directa á asignatura igual á la de la vacante que la que estén desempeñando, conforme establece el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, condición que únicamente reúne el aspirante don Eloy Rico Rodríguez,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del citado Real decreto de Abril de 1908, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Geografía é Historia del Instituto general y técnico de Orense, á D. Eloy Rico Rodríguez, declarando vacante la Cátedra de igual asignatura que desempeña en el Instituto de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien, de conformidad con la propuesta elevada por el Consejo de Instrucción Pública, nombrar nuevo Tribunal de oposiciones para la Cátedra de Lengua y Literatura Castellana, vacante en el Instituto de Soria, por haberse disuelto el anterior, conforme á lo establecido en la Real orden de 30 de Junio de 1911, designando Presidente á D. Francisco Rodríguez Marín, Consejero.

Vocales: D. Francisco Conmelerán, Académico; D. Mario Méndez Bejarano y D. Javier Gaztambide, Catedráticos, y D. Rodolfo Gil, competente.

Suplentes: D. Jacinto Octavio Picón, D. Manuel Barsi, D. Luis Arráiz y don Aurelio Ribalta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento y á los efectos de los artículos 11 y 34 del Reglamento para el régimen del mismo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por las Cámaras Agrícolas, y con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 2 de Junio de 1911 se proceda el día 14 de Abril próximo á la elección de un Vocal del Consejo Superior de Fomento, en la vacante de D. Mariano Clúa Inglés.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1912.

VILLANUEVA.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Fomento.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recuerde á los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de Contabilidad, sobre justificación de la inversión de los créditos concedidos á dichos organismos, con arreglo al artículo 28 del Real decreto de 2 de Junio de 1911, debiendo remitir á la citada Comisión permanente copia de la expresada cuenta justificada, sin cuyo requisito no se ordenará la expedición de otro mandamiento de pago, incurriendo además los Consejos provinciales de Fomento en la responsabilidad de reintegro de las cantidades recibidas, si en los plazos prevenidos no justificasen la inversión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Presidente del Consejo Superior de Fomento.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

Los opositores á la plaza de pensionado por la Escultura, vacante en la Academia

Española de Bellas Artes en Roma, se presentarán en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (calle de Alcalá, número 13), el lunes día 1.º de Abril próximo, á las tres de la tarde, para dar comienzo á los ejercicios.

Madrid, 26 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

### Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Víctor Rodero, natural de Cisneros (Palencia), de cuarenta y ocho años, ocurrido el 1.º de Enero último.

Paulino Quesada, de treinta y seis años, ocurrido el 9 de ídem íd.

Félix Guillén, de treinta y dos años, ocurrido el 16 de ídem íd.

Pedro Gómez Pérez, natural de Guilfrey (Lugo), de veinticuatro años, soltero, ocurrido el 17 de ídem íd.

Enrique Angulo, natural de Valencia, de cincuenta y un años de edad, casado, jornalero, ocurrido el 22 de ídem íd.; y

José Rivero Revuelta, natural de Mascuerras (Santander), de treinta años, casado, jornalero, ocurrido el 26 de ídem íd.

Madrid, 22 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 265 de la ley Hipotecaria, y en el 251 de su Reglamento, se anuncia para proveerse por oposición, una plaza de Auxiliar tercero, dotada con el sueldo anual de 4.250 pesetas, que se halla vacante en esta Dirección y las de la misma clase que puedan vacar ó crearse hasta la terminación de las oposiciones; debiendo celebrarse los ejercicios con sujeción al Reglamento especial aprobado por Real orden de 31 de Julio de 1909 y publicado en la GACETA de 3 de Agosto siguiente.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas en esta Dirección General dentro del plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Marzo de 1912.—El Director general, Fernando Weyler.

### PROGRAMA

de las preguntas para el primer ejercicio de las oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### DERECHO COMÚN, CIVIL Y FORAL

1.º Concepto del Derecho Civil.—Caracteres que le distinguen del político, administrativo, mercantil, penal y procesal.—Puntos de contacto con cada una de estas ramas del Derecho.

2.º Examen de la costumbre, considerada como fuente de derecho.—Diferencia entre uso, práctica y costumbre.—Carácter del Derecho consuetudinario y sus clases.—De la Costumbre conta Ley.—¿Existe en la vida social á pesar de la prohibición del legislador?

3.º Concepto de la jurisprudencia como elemento de interpretación y de uniformidad en el Derecho.—Diferencia entre los precedentes y la jurisprudencia.

—Fuentes de la jurisprudencia.—¿Debe ser obligatoria la que se forma con las sentencias de los Tribunales?

4.º Enumeración de las instituciones jurídicas civiles que rigen en todas las provincias del Reino por las disposiciones del Código Civil, exponiendo el fundamento legal de la opinión que respecto de cada una se sustente.

5.º Del principio de reciprocidad en las leyes que fijan la capacidad civil de los extranjeros.—Cuál es el que predomina en la legislación española.—Examen de sus ventajas é inconvenientes.

6.º De las diversas clases de personas jurídicas ó sociales.—Principales caracteres que las distinguen y legislación por que cada una de ellas se rige.

7.º Naturaleza de las fundaciones en general.—¿Son verdaderas personas jurídicas?—Legislación vigente sobre esta materia.

8.º Capellanías colativas, memorias, aniversarios y demás obras pías y religiosas.—Exposición crítica de las disposiciones especiales sobre estas materias.

9.º De la ausencia en el Derecho civil. Con qué trámites corresponde declararla.—Efectos que produce.

10. Del consentimiento y del consejo para contraer matrimonio.—¿Son aplicables las disposiciones del Código Civil á los matrimonios de los españoles en el extranjero?

11. Del matrimonio.—Concepto moral, religioso y jurídico de esta institución.—¿Hay en nuestro Derecho disposiciones que fomenten las uniones ilegítimas?

12. Doctrina canónica y civil sobre el matrimonio secreto ó de conciencia.

13. Efectos civiles de los matrimonios canónicos celebrados por españoles en el extranjero.

14. Naturaleza, condiciones y efectos del matrimonio civil, según el Código.—Cómo se computan los grados de parentesco al efecto de determinar la prohibición de contraerlo.

15. De la forma en que pueden celebrarse matrimonio un español y un extranjero en las diversas naciones.—¿Ejerce alguna influencia sobre este punto la religión que se profesa en cada nación?

16. Del matrimonio de los extranjeros en España.—Disposiciones por que se rige en cuanto á la capacidad de los contrayentes, forma de la celebración y efectos jurídicos.

17. Del divorcio, según la legislación vigente canónica y civil.—Quiénes, por qué causas y con arreglo á qué trámites pueden solicitarlo.—Efectos de las sentencias firmes de divorcio.

18. Efectos de las sentencias de divorcio ó de nulidad de matrimonio dictadas por Tribunales eclesiásticos extranjeros.—¿Podrán inscribirse en el Registro Civil? ¿Bajo qué requisitos?

19. Doctrina del Código Civil sobre la naturaleza y efectos de los contratos que pueden celebrar los cónyuges acerca de los bienes que aportan á la sociedad conyugal.

20. Exposición razonada del sistema ó régimen dotal y del de gananciales.—Sus principales caracteres y efectos.—Juicio crítico de cada uno de estos dos sistemas.

21. Examen y juicio crítico de la comunidad de bienes entre cónyuges y de la sociedad de gananciales, según las diversas legislaciones en España.

22. Con arreglo á la legislación foral aragonesa, ¿tiene límite la dote constituida por el marido á favor de la mujer? ¿Es válida, según la propia legislación foral, la donación que para el tiempo de su fallecimiento haga el marido en las

capitulaciones matrimoniales á favor de la mujer?

23. De la donación conocida en la antigua legislación castellana con el nombre de *arras*.—¿Puede otorgarse esa donación después de publicado el Código Civil?—En caso afirmativo, ¿por qué precepto deberá regirse?

24. ¿Cuáles son los preceptos que, según el Código Civil, determinan los derechos de los cónyuges sobre los bienes propios de cada uno en la sociedad de gananciales?

25. Capacidad jurídica de la mujer casada para contraer y obligarse, según que sea mayor ó menor de edad.—Requisitos y solemnidades para la enajenación y gravamen de sus bienes inmuebles, dotales y parafernales.

26. Autoridad de los padres en cuanto á la administración y enajenación de los bienes de los hijos.—¿Conviene que la madre tenga igual autoridad?

27. Naturaleza y efectos de la emancipación, según el Derecho romano y la legislación anterior á la publicación del Código Civil.—¿Atribuye este Cuerpo legal diferentes efectos á los varios modos ó formas de emancipación?

28. De la guarda y protección de los menores ó incapacitados, según el Código Civil.—Examen comparativo de las disposiciones y de las que regían antes de su promulgación.

29. Qué personas están sujetas á tutela.—¿Pueden estarlo en algún caso los menores de edad, después de emancipados?—¿Qué efectos jurídicos produce la necesidad que impone el Código á estos menores, de obtener el consentimiento de tutor para ciertos actos?

30. Del protutor.—Sus atribuciones y deberes respecto de la persona y bienes del menor.

31. ¿En qué casos los menores de edad emancipados pueden tener tutor?—¿Cuáles son los derechos y obligaciones del tutor en dichos casos?

32. De la organización del Consejo de familia y modo de proceder en sus reuniones.—Efectos de la infracción de los preceptos del Código sobre esta materia, en cuanto á la validez de sus deliberaciones y acuerdos.

33. El Consejo de familia ¿debe organizarse de oficio, ó puede constituirse á solicitud de parte interesada?—¿Puede funcionar en algunos casos sin que el menor tenga nombramiento de tutor ó protutor?

34. Caracteres fundamentales de los derechos en la casa ó derechos reales.—¿Todo derecho que, según la Ley, es enajenable, pignorable ó inscribible, adquiere por alguna de estas circunstancias la cualidad de derecho en la cosa?—Fundamento de la opinión que se sustente.

35. Diferencias entre dominio y propiedad, dominio útil y directo, propiedad plena y menos plena.

36. De la propiedad inmueble; su naturaleza: formalidades exteriores ó visibles para su transmisión, según la legislación romana y patria.

37. Reglas ó criterios legales para determinar desde qué momento deja de pertenecer como propia una cosa á su dueño. ¿Es válida la venta ó hipoteca de cosa ajena?—¿Lo es el arrendamiento y el legado?

38. Efecto de la adquisición del dominio sobre bienes inmuebles respecto del transmitente, del adquirente y de los terceros.

39. Estado actual de la antigua propiedad vincular, y legislación por que se rige.—¿Está prohibido en absoluto la fa-

cultad de vincular toda clase de bienes en beneficio de determinadas personas?

40. Naturaleza y efectos de la transmisión del dominio bajo condición, suspensiva ó resolutoria, por acto entre vivos y por causa de muerte.

41. Exposición de las diversas teorías sobre el concepto de la posesión.

42. Carácter de la posesión, según la legislación civil española.

43. Efectos de la posesión de bienes inmuebles en cuanto á la percepción de frutos y á los daños causados por el poseedor.

44. Concepto de la posesión, según la ley Hipotecaria. Sus efectos en cuanto á la prescripción de bienes inscritos y no inscritos.

45. Carácter de la posesión que es objeto de los interdictos. Efecto de las sentencias que ponen término á estos juicios.

46. De la cuasi posesión. Su fundamento y efectos que produce.

47. De la adquisición de bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre ellos por la prescripción, con arreglo al Código Civil y á la legislación foral.

48. Reglas para distinguir las servidumbres reales en rústicas y urbanas. Resumen de las más principales y doctrina del Código sobre ellas.

49. Teoría de la revocabilidad del dominio y de los derechos reales adquiridos por actos entre vivos y por causa de muerte entre las partes y en cuanto á tercero.

50. De la expropiación forzosa por causa de utilidad pública. La legislación vigente, y garantiza bastante los derechos del dueño legítimo y los de los demás interesados en la finca?

51. La herencia, ¿es título traslativo de dominio? En caso afirmativo, ¿bajo qué condiciones y en qué tiempo se transmite la testada y la intestada?

52. Examen de las diversas formas reconocidas en la legislación común y foral para otorgar los actos de última voluntad. Juicio crítico de las mismas.

53. Examen y juicio crítico de las incapacidades establecidas en el nuevo Código para suceder por testamento. Su comparación con las que establecía la antigua legislación. ¿Son aplicables todas aquellas incapacidades á la sucesión *abintestato*?

54. Qué donaciones se imputan en mejora y cuáles en legítima. Disposiciones que regulan la colación de las mismas.

55. De la sustitución de heredero. Doctrina del Derecho Romano y del Código Civil sobre la vulgar y pupilar.

56. De la sustitución fideicomisaria según el Código Civil y según las legislaciones forales.

57. Doctrina de las mejoras en la sucesión testada según la legislación antigua y moderna.

58. Estudio comparativo de las disposiciones del Código Civil sobre legítimas y las que regían en la legislación anterior.

59. Derechos de los hijos ilegítimos, en sus diversas denominaciones, á la herencia de los padres, ascendientes y colaterales.

60. Doctrina sobre el derecho de acrecer, según la legislación romana, y de las Partidas. Juicio crítico acerca del Código Civil en lo que se refiere al indicado derecho.

61. De los derechos del cónyuge viudo sobre los bienes del difunto según el Código Civil y según las legislaciones forales.

62. Bienes sujetos á reserva. Examen de las disposiciones que rigen acerca de este punto y su comparación con las que regían con anterioridad á la publicación del Código.

63. Teoría general de las condiciones en los contratos ó en las últimas voluntades.

64. De las diversas clases de heredamientos según la legislación especial de Cataluña.

65. De los albaceas: naturaleza de este cargo y sus clases. ¿Puede todo testador autorizar al albacea para enajenar los bienes que deje á su fallecimiento? En caso afirmativo, ¿podrán los herederos obtener alguna garantía de que el albacea distribuirá el producto conforme á derecho?

66. Sucesión intestada: su fundamento. ¿Cuál debe ser el criterio del legislador para fijar el orden de suceder *abintestato*? Juicio crítico de nuestra legislación acerca de esta materia.

67. Procedimiento para obtener la declaración de heredero *abintestato*. ¿Qué valor jurídico tiene la fórmula *sin perjuicio* con que se otorga esta declaración por los Tribunales? ¿Es necesario para dejar á salvo los derechos de otro heredero desconocido, de mejor derecho?

68. Efectos de la declaración de herederos respecto del que sólo lo es aparente y del que lo es verdadero, en cuanto á la enajenación de los bienes del difunto, distinguiendo los muebles de los raíces.

69. Doctrina sobre la aceptación de herencia: sus clases y efectos que cada una produce respecto del heredero, de los legatarios y de los acreedores de aquél y del difunto.

70. De la colación de bienes según la legislación romana y el Código Civil.

71. De la herencia yacente y vacante. A quién corresponde declararlas, y efectos de esta declaración respecto del verdadero heredero y de sus habientes derechos.

72. Naturaleza y efectos de la partición de herencia. Doctrina sobre la rescisión de la partición en cuanto á tercero.

73. Naturaleza de la obligación: sus especies y efectos que cada una produce.

74. Doctrina del Código Civil sobre la prueba de las obligaciones.

75. De los requisitos y eficacia de los contratos. De la rescisión de los mismos en cuanto á los contratantes y respecto á tercero.

76. Capacidad jurídica de los religiosos profesos para contratar y obligarse según el Derecho civil, común y foral y según la legislación canónica.

77. De la nulidad y de la rescisión de los actos y contratos. Diferencia jurídica entre estas dos palabras aplicadas á los contratos y á los derechos adquiridos por ellos. Efectos de la declaración de nulidad y de rescisión en cuanto á las partes y respecto á tercero.

78. Diferencia entre actos y contratos nulos ó ilegales. ¿Toda infracción de ley produce nulidad? ¿Puede admitirse en nuestro Derecho la distinción entre actos y contratos nulos y anulables? En caso afirmativo indiquense cuáles son unos y otros.

79. Teoría fundamental sobre el dolo y la culpa en los actos y contratos de Derecho Civil. Cuándo produce responsabilidad criminal y en qué casos sólo dan lugar á lo Civil.

80. ¿En qué casos pueden revocarse las donaciones? Efectos de esta revocación respecto de los contratantes y de un tercero.

81. Concepto de la evicción y del saneamiento. En qué actos y contratos tiene lugar.

82. Naturaleza y efectos del censo enfiteútico, de los foros y demás contratos análogos con arreglo al Código Civil y á las legislaciones especiales.

83. Foros y subforos. Estado actual de la legislación acerca de esta materia. Principales cuestiones suscitadas sobre la misma y forma en que deben resolverse.

84. Del censo consignativo por derecho común y foral. ¿Es justa la doctrina que aplica al capital del mismo las reglas de la extinción de las obligaciones por prescripción?

85. Del contrato de mandato. ¿Es por su naturaleza gratuito? De la revocación del mandato. ¿Puede hacerse libremente y sin limitación alguna? Comparación de este contrato con el de arrendamiento de servicios.

86. Doctrina sobre el contrato de depósito. De la Administración judicial, del secuestro y del embargo de bienes raíces. Casos en que tienen lugar y efectos que producen.

87. Doctrina sobre el contrato de censo vitalicio. Diferencias y semejanzas entre este contrato y el de seguros. Derechos y obligaciones del vitalizario y del vitalizante.

88. Enumeración de las disposiciones contenidas en el título 5.º de la anterior ley Hipotecaria que han sido modificadas para armonizarlas con las del Código Civil, y fundamentos de la opinión que se sustenta sobre la pertinencia de la mismas.

89. Doctrina sobre los cuasi contratos con arreglo al Código Civil. Después de publicado este Cuerpo legal ¿no se reconocerán otros cuasi contratos que los consignados expresamente en el mismo?

90. De la prescripción como medio de extinguir las obligaciones, según el derecho común y foral.

#### LEGISLACIÓN HIPOTECARIA

1.ª Idea del Registro de la Propiedad. Importancia social y jurídica de esta institución. Su verdadero carácter.

2.ª Historia del Registro de la Propiedad en España. Cómo estaba organizado al planteamiento de la ley Hipotecaria.

3.ª Causas que motivaron la publicación de la ley Hipotecaria. Objeto y fin de esta Ley. ¿Qué resultados ha producido?

4.ª Exposición y crítica de los sistemas hipotecarios. Consideraciones especiales respecto á los sistemas prusiano y australiano.

5.ª Diferencias fundamentales entre el sistema anterior á la ley de 1865 y el establecido por dicha Ley. transcendencia de la reforma introducida por ésta y por la de 21 de Abril de 1909.

6.ª Concepto de la inscripción en el Registro de la Propiedad. ¿Quiénes pueden solicitarla? ¿Debe ser obligatoria? Disposiciones de la ley Hipotecaria que declaran obligatoria la inscripción en ciertos casos. Disposiciones que indirectamente obligan á inscribir.

7.ª Qué bienes inmuebles y derechos reales son objeto de la inscripción en los Registros de la Propiedad, y cuáles están exceptuados. Justificación de estas disposiciones. ¿Son inscribibles el pacto de no enajenar, la promesa de vender y la transmisión del derecho á retraer?

8.ª Naturaleza y requisitos de los documentos ó títulos que han de inscribirse. Disposiciones de la ley Hipotecaria

que autorizan la inscripción de documentos privados. ¿Qué ventajas ó inconvenientes ofrecería la contratación ante los Registradores?

9.ª Informaciones de dominio y de posesión. Principales innovaciones introducidas en estas últimas por la ley de 21 de Abril de 1909. ¿Convendría sustituir los expedientes posesorios por actas notariales? ¿Sería preferible que la información posesoria se practicase por comparecencia ante el Registrador?

10. Modo de llevar el Registro. Numeración de las fincas y de los asientos. ¿Qué se entiende por finca para el efecto de inscribir? Cómo se hacen constar las agregaciones y segregaciones de fincas inscritas y la edificación de solares inscritos.

11. Objeto, importancia y efectos del asiento de presentación. Circunstancias del mismo. ¿Cuándo debe extenderse? Dificultades que se ofrecen si se presentan en el mismo día y á la misma hora dos títulos contradictorios relativos á una misma finca. ¿Qué debe hacer el Registrador en este caso?

12. Enumeración y fundamento de las circunstancias que deben contener las inscripciones en general. Distinción entre inscripciones extensas y concisas. ¿Es aplicable esta distinción á toda clase de asientos? ¿Cuándo se extienden las inscripciones concisas?

13. Circunstancias especiales de algunas inscripciones. Forma de inscripción de los ferrocarriles, canales y demás obras públicas. ¿Es precisa la previa inscripción de los terrenos expropiados? Circunstancias especiales que deben contener estas inscripciones.

14. Disposiciones especiales sobre inscripciones de foros y subforos en el Registro de la Propiedad. ¿Es necesaria la previa inscripción del dominio útil para inscribir el directo? Reformas establecidas en esta materia por la ley de 21 de Abril de 1909.

15. Reglas especiales para la inscripción de bienes del Estado, Provincias, Municipios, Clero y Establecimientos públicos. Qué requisitos son necesarios para la inscripción de bienes ó derechos reales, procedentes de Capellanías colativas ó laicales y de otras fundaciones piadosas ó eclesiásticas.

16. Exposición ordenada y detallada de todas las operaciones necesarias para la inscripción de una escritura de venta de varias fincas.

17. Efectos generales de los asientos del Registro. ¿Existen algunos actos, contratos ó derechos relativos á bienes inmuebles que producen efecto, respecto á tercero sin estar inscritos? ¿Los hay, por el contrario, que estando inscritos no perjudican á tercero?

18. Definición del tercero como sujeto de derecho, según la ley Hipotecaria. ¿Es bastante explícita la mencionada Ley sobre este punto? Diferencia entre tercero y tercer poseedor de la finca hipotecada.

19. Efectos de la inscripción del arrendamiento de bienes inmuebles respecto al dueño, al arrendatario y á los terceros. Esta inscripción, ¿altera la materia jurídica de las relaciones personales que nacen del contrato? ¿Podrá el arrendatario vender, hipotecar ó gravar el aprovechamiento ó uso temporal de la casa arrendada durante la duración del contrato? ¿Subsiste este contrato, á pesar de la muerte de los contratistas, en virtud de la inscripción?

20. Efectos de la inscripción de los actos y contratos de enajenación en fran-

de de acreedores. Caso de que el enajenante haya sido declarado en quiebra. La disposición de la ley Hipotecaria sobre esta materia, ¿constituye una excepción ó una confirmación de la doctrina sobre los efectos de la inscripción?

21. Efectos de la inscripción de actos ó contratos nulos. Exposición razonada de la doctrina de la ley Hipotecaria sobre esta materia.

22. Naturaleza, fundamento, efectos y circunstancias generales de las anotaciones preventivas. Efectos especiales de las anotaciones por demandas y embargos. ¿Qué efectos producen las anotaciones de legados respecto del heredero y de los demás legatarios?

23. Conversión de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas. ¿En qué casos puede el Registrador hacer de oficio la conversión? Caducidad de las anotaciones. ¿Dentro de qué plazo se verificará? Nulidad de las anotaciones.

24. Fundamento, efectos y circunstancias de las notas marginales. Sus clases. ¿Cuándo debe el Registrador extender dichas notas? ¿Qué actos y contratos se hacen constar en el Registro sólo por nota marginal?

25. Naturaleza de la cancelación. Sus clases y efectos. Medios de cancelar. Exposición y crítica del Real decreto de 20 de Mayo de 1880.

26. Circunstancias necesarias de la cancelación de toda inscripción. Circunstancias de las cancelaciones concisas. Reglas especiales para la cancelación de las inscripciones de ventas de bienes del Estado, provincias ó Municipios, en los casos de rescisión, nulidad ó quiebra. La vigente legislación sobre estos casos, ¿se ajusta á los principios que informan la ley Hipotecaria?

27. Efectos de la omisión, obscuridad ó error padecidos por el Registrador al consignar las circunstancias necesarias de las inscripciones. ¿Qué clases de errores se pueden rectificar? Modos y forma de hacerse la rectificación.

28. Nulidad de las inscripciones y de las cancelaciones. Cuándo tiene lugar. Efectos que produce respecto á tercero la declaración de nulidad de las inscripciones ó de las cancelaciones.

29. Facultad de los Registradores para calificar los títulos sujetos á Registro. ¿Hasta dónde se extiende esta facultad? Crítica de la legislación vigente en este punto. ¿Pueden y deben calificar la capacidad de los extranjeros y la validez ó nulidad de los documentos otorgados fuera de España?

30. De las faltas subsanables é insubsanables. ¿Es siempre necesaria la previa inscripción á favor del que transmite ó grava? ¿Qué debe hacer el Registrador cuando haya algún asiento de dominio ó de posesión no canceladas contradictorios del dominio ó de la posesión que se trata de inscribir?

31. Recursos que pueden interponerse contra la negativa del Registrador á inscribir un documento. ¿Quiénes pueden interponerlos? Sus efectos. ¿Convendría modificar la tramitación de estos recursos?

32. Autoridad de las resoluciones de la Dirección General de los Registros en los recursos contra la calificación de los Registradores. ¿Qué recursos caben contra dichas resoluciones? ¿Convendría que conociesen los Tribunales de estas cuestiones? Caso afirmativo, ¿en qué forma?

33. Concepto de la hipoteca según la legislación vigente. Exposición de la

doctrina acerca de la hipoteca independiente. Obstáculos que impiden ó dificultan la admisión de esta hipoteca en España. ¿Es válida la hipoteca si no se inscribe el documento en que se constituye?

34. Bienes y derechos que pueden hipotecarse y cuáles no pueden ser hipotecados. De la subhipoteca. ¿Esta es, en el estado actual de la legislación, verdadera garantía para el acreedor á cuyo favor se constituye?

35. De la determinación de la hipoteca. Naturaleza, fundamento y efectos de la indivisibilidad de la hipoteca.

36. De la extensión de la hipoteca. Reformas introducidas en esta materia por la ley de 21 de Abril de 1909, y concepto de las mismas. ¿Debe extenderse la hipoteca á garantir los intereses del capital asegurado por ella? Crítica del artículo 114 de la ley Hipotecaria.

37. De la ampliación de la hipoteca. Casos en que tiene lugar. Disposiciones de la ley Hipotecaria relativas á los censos. ¿Han sido modificadas por el Código civil? ¿La legislación actual garantiza suficientemente los derechos del acreedor hipotecario en los casos de ampliación de hipoteca?

38. Diferencias jurídicas entre la primera y las segundas hipotecas. Exposición y juicio crítico de la doctrina legal vigente sobre la cancelación forzosa de las segundas hipotecas. Derechos de los segundos hipotecarios después de esta cancelación.

39. Qué se entiende por tercer poseedor de la finca hipotecada. ¿Lo es el comprador que en parte del precio retiene el importe del préstamo hipotecario? Derechos del tercer poseedor sobre la finca hipotecada. Juicio crítico de las disposiciones de la Ley sobre esta materia y en relación con las que tratan de los créditos refraccionarios.

40. De las hipotecas en garantía de títulos transmisibles por endoso y al portador. Forma de constitución, procedimiento para hacerlas efectivas y cancelación parcial y total de las mismas. Crítica de las disposiciones vigentes sobre esta materia.

41. De la acción hipotecaria. Procedimiento, sumario establecido por la ley de 21 de Abril de 1909 para su realización. Circunstancias que á este efecto han de contener las escrituras de constitución de hipoteca. ¿Cabe el procedimiento extrajudicial después de la publicación de dicha Ley?

42. De la clasificación y efectos de las hipotecas. ¿Existen algunas hipotecas tácitas y generales? Cesión del crédito hipotecario y modos de verificarse.

43. Del modo de constituirse las hipotecas voluntarias y legales. ¿Han de constar en escritura pública? Reformas introducidas por el Código Civil en cuanto á la constitución de las hipotecas legales. Quiénes pueden exigir la constitución de estas hipotecas, y casos en que se constituyen de oficio.

44. De los modos de cancelarse las hipotecas voluntarias y legales. Personas que pueden exigir esta cancelación. Casos en que procede y requisitos necesarios para obtenerla. Prescripción de la acción hipotecaria.

45. De la conversión de las hipotecas tácitas antiguas en expresas. De qué hipotecas tácitas antiguas puede exigirse la conversión en expresas y de cuáles no. Plazo para exigir la conversión y efectos que ésta produce.

46. Efectos de la hipoteca tácita que conservan las mujeres casadas antes de 1863 sobre los bienes de sus maridos.

47. Hasta cuándo dura la hipoteca tácita general que concedían las leyes anteriores á 1863 á la mujer casada sobre los bienes de su marido, y los hijos sobre los de sus padres? Crítica de la legislación vigente.

47. De la liberación y sus defectos. Qué clase de gravámenes se pueden liberar. Quiénes tienen derecho á solicitarla. Tramitación del juicio de liberación.

48. Circunscripción, creación, supresión y clasificación de los Registros de la propiedad. Crítica de la actual circunscripción hipotecaria. ¿Qué bases deben servir para una acertada clasificación de Registros?

49. De la publicidad de los Registros. Doctrina desarrollada en la vigente legislación sobre este punto. Efectos legales de la inscripción en el Registro del dominio de inmuebles ó Derechos reales. Examen y juicio crítico de las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 16 de la ley de 21 de Abril de 1909.

50. De la Dirección General de los Registros y del Notariado. Facultades de la misma en materia hipotecaria y en las demás que le están especialmente atribuidas. Registros á cargo de la Dirección.

51. De la inspección de los Registros de la Propiedad. Objeto, utilidad é importancia de las visitas ordinarias y extraordinarias. Manera de practicarlas y datos que se han de consignar en las actas. En qué casos es necesario girar visita extraordinaria. Tramitación del expediente que se forme á consecuencia de unas ú otras visitas.

52. Libros de las antiguas Contadurías de hipotecas. ¿Cuándo y cómo han debido cerrarse? Efectos de sus asientos. Disposiciones de la novísima legislación hipotecaria sobre traslación de dichos asientos á los libros del Registro de la Propiedad. Crítica de las mismas.

53. Libros oficiales del Registro de la Propiedad. Cómo se proveen los Registradores de estos libros. Requisitos y formalidades con que deben llevarse. Libros provisionales. Libros auxiliares.

54. Libro de ingresos y libro de incapacitados. Objeto de cada uno de estos libros y requisitos y formalidades con que deben llevarse. Responsabilidad que producen los errores ó omisiones cometidos en el primero. ¿Cuándo se extienden los asientos en el libro de incapacitados? Efectos de dichos asientos.

55. De los índices de los libros del Registro. Sus clases. Datos que han de contener. ¿Queda libre de responsabilidad el Registrador probando que se ha sujetado á lo que resulta de los mismos? De los legajos de documentos que se archivan en los Registros. Condiciones que deben reunir los locales en que se hallen establecidos los Registros de la Propiedad.

56. De la estadística de los Registros. Su importancia. Objeto y contenido de cada uno de los estados que anualmente deben formar los Registradores. Aplicaciones que pueden tener los datos contenidos en aquéllos.

57. De la provisión de Registros. Permutas, licencias y jubilaciones. Registradores interinos y accidentales. Sustitutos de los Registradores.

58. Requisitos que deben cumplir los Registradores antes de tomar posesión de sus cargos. Facultades, carácter, tratamiento, distintivo, prerrogativas é incompatibilidades de estos funcionarios. De la traslación, suspensión y remoción de los Registradores. Causas por que pueden tener lugar y tramitación del expediente.

59. De la responsabilidad de los Registradores. Sus especies. Cuándo procede cada una de ellas. Modo de hacerlas efectivas. Objeto, clases y modo de constituir y cancelar la fianza.

60. De la detención de los Registradores. ¿Es preferible al sistema actual la retribución en forma de sueldo fijo á cargo del Estado? Bases en que se funda el vigente Arancel. Explicación de las reglas generales del mismo para el efecto de graduar los honorarios. Recursos que los interesados pueden utilizar contra la regulación indebida de honorarios hecha por el Registrador.

#### LEGISLACIÓN NOTARIAL

1.ª ¿Cuáles son las funciones propias del Notario? ¿Es una profesión ó un cargo público?

2.ª Necesidad de las formas en los actos jurídicos, de las formas libres y obligatorias. Examen de las dos tendencias opuestas que han dominado en el Derecho, una favorable á la ausencia de formas y otra al formalismo.

3.ª Ventajas é inconvenientes del formalismo en los actos jurídicos. Ejemplos de fórmulas absolutas en el Derecho civil, mercantil y procesal.

4.ª Distinción fundamental entre las formas de los actos jurídicos y los formularios. ¿Deben tener estos últimos carácter oficial?

5.ª De las formas propias y esenciales de los actos jurídicos autorizados por Notarios. Orden natural en la redacción de los instrumentos notariales. Circunstancias que deben expresar todos los actos notariales.

6.ª El Notario, ¿debe influir en el contenido de los actos y en la expresión de la voluntad de los otorgantes de tal modo que sea responsable de las ilegalidades que en ellos se cometan? ¿Debe, por el contrario, limitarse á hacer constar las manifestaciones de los otorgantes, sin contraer responsabilidad alguna? Examen de las leyes vigentes sobre esta materia.

7.ª Examen crítico de las causas de nulidad de los instrumentos públicos notariales *intervivos* y *mortis causa*.

8.ª Importancia de la fe del conocimiento, según la ley del Notariado. ¿Puede el Notario excusarse de darla en algún caso? Responsabilidad del mismo. Diferencia entre la fe del conocimiento y la afirmación de la capacidad legal de los otorgantes.

9.ª Intervención de los testigos en el otorgamiento de las escrituras públicas. Examen de las disposiciones que regulan esta materia, tanto en los actos *entre vivos*, como en las últimas voluntades.

10. Debres de los Notarios respecto del otorgamiento de las últimas voluntades. Obligaciones especiales en casos urgentes y extraordinarios.

11. De los protocolos y demás libros que deben llevar los Notarios. ¿Conviene que tengan unos y otros carácter de secretos? Garantías adoptadas para conservar su autenticidad y evitar la pérdida ó sustracción de los mismos.

12. Actas notariales. Examen del artículo 30 del Reglamento con relación al artículo 2.º de la Ley. ¿Deben modificarse dichas disposiciones?

13. Requisitos de las escrituras, matrices, copias, traslados y testimonios.

14. De la organización y atribuciones de los antiguos Escribanos ó Notarios á la publicación de la ley del Notariado. ¿Qué derechos han conservado en la actualidad? De la indemnización á los dueños de dichos oficios.

15. Idea general de la organización actual del Notariado.

16. Exposición razonada de las reglas establecidas para la provisión de las Notarías.

17. Examen de las incompatibilidades y prohibiciones impuestas á los Notarios por las disposiciones vigentes.

18. ¿El Notario puede ejercer su ministerio fuera de su distrito? ¿En qué casos y bajo qué limitaciones? ¿Convendría extender el territorio en que puede ejercerlo?

19. Archivos de protocolos; sus clases y protocolos que deben custodiarse en cada Archivo. Derechos y deberes de los Archiveros.

20. Aranceles notariales. Exposición crítica de las bases en que se apoyan los Aranceles vigentes.

#### REGISTRO CIVIL

1.<sup>a</sup> Del estado civil de las personas. Necesidad de hacerlo público.

2.<sup>a</sup> Orígenes y vicisitudes del Registro del estado civil en España hasta la promulgación de la vigente Ley.

3.<sup>a</sup> De las naturalizaciones por concesión del poder público. Procedimiento para obtenerlas. Sus efectos respecto de la mujer y de los hijos del naturalizado. Real decreto de 11 de Mayo de 1901.

4.<sup>a</sup> De los casos en que un extranjero gana vecindad en el Reino. Procedimiento que ha de seguirse para obtener la nacionalidad española por esta causa, y forma de hacerla constar en el Registro Civil.

5.<sup>a</sup> Objeto de cada uno de los libros ó Registros del estado civil que se llevan con arreglo á la legislación vigente. Requisitos de dichos libros. Autoridades encargadas de estos Registros y sus deberes más principales. Circunstancias generales que han de reunir los asientos.

6.<sup>a</sup> Del modo de llevar el Registro Civil. Libros principales y auxiliares, índice y resumen anual. Garantías prácticas que la Ley establece para asegurar la autenticidad de los libros del Registro Civil, de las inscripciones y de los documentos que para extenderlas se presentan.

7.<sup>a</sup> Actos que deben anotarse en los libros del Registro Civil. Dentro de qué plazos. Efectos de los asientos hechos en los mismos. Fuerza probatoria de las inscripciones del Registro Civil y de las certificaciones expedidas por los encargados del mismo.

8.<sup>a</sup> Carácter de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en el extranjero como Notarios y como encargados del Registro Civil. Sus derechos y obligaciones. Efectos de los actos que autorizan.

9.<sup>a</sup> Los encargados del Registro Civil, tienen atribuciones ó deberes para calificar la legalidad de todos los documentos cuya inscripción ó transcripción se solicite? En caso afirmativo, ¿con arreglo á qué criterio pueden ó deben rechazar la inscripción ó transcripción de los documentos?

10. ¿Las actas del Registro del estado civil constituyen prueba plena respecto de todos los hechos consignados en las mismas? Examen de esta cuestión en las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones.

11. Del Registro del estado civil de la Real Familia; fundamento histórico y jurídico de esta Institución. Organización actual.

12. Del Registro de nacimientos. Exposición de la doctrina legal, tanto respecto de los ocurridos en España y en

alta mar, como respecto de los nacimientos de hijos españoles en el extranjero.

13. Carácter jurídico de los nombres y apellidos de las personas. Sus efectos. De la pérdida, renuncia ó nueva formación de apellidos. En qué casos y con qué formalidades tienen lugar estos hechos. ¿Es fácil la cesión por venta ó donación de los apellidos? Fundamentos legales de la oposición que se sustente.

14. Del Registro de matrimonios, según la legislación vigente. De la transcripción de las partidas sacramentales. Casos en que tiene lugar y efectos que produce. Del Registro del matrimonio canónico, secreto ó de conciencia.

15. Del Registro de defunciones. Exposición completa de la doctrina vigente sobre el modo de llevar este Registro y practicar los asientos. Del reconocimiento de los cadáveres en casos ordinarios y extraordinarios. De las exhumaciones.

16. Disposiciones que se han de observar en el modo de llevar el Registro de defunciones en tiempo de epidemia.

17. Reglas que han de observarse para hacer constar las defunciones de los militares en campaña.

18. Del Registro de ciudadanía. De la naturalización. Su origen histórico. Sus diversas clases. Efectos que produce cada una y formalidades para obtenerlas.

19. De la prueba del estado civil de las personas en defecto de libros del Registro.

20. Exposición metódica de la legislación vigente sobre la reposición y recensitación de los libros del Registro del estado civil.

21. Dispensas. Sus clases. Cómo se trata de instruir el expediente para concederlas.

22. Oposición al matrimonio. Quiénes pueden intentarla. Tramitación del expediente.

23. Archivo del Registro Civil. Cómo deben formarse y agruparse los legajos que le constituyen. Índice de los mismos.

24. Cambio de nombres y apellidos. Cómo se ha de instruir el expediente para obtener dicho cambio. Extremos que deben acreditarse y tramitación del expediente hasta su terminación. Cómo debe inscribirse la resolución que se dicte.

25. Inscripciones interrumpidas. Cómo deben continuarse. Nota que debe extenderse para hacer constar la interrupción.

26. Certificaciones de los asientos del Registro. Qué funcionario debe expedirlas. Requisitos que deben comprender. Quiénes pueden solicitarlas.

27. Visitas ordinarias á los Registros civiles. Qué funcionarios se hallan encargados de la inspección de estos Registros. Cómo deben practicarse las visitas.

28. Defunciones ocurridas en alta mar. Cómo deben inscribirse. Requisitos que debe comprender el acta que levante el Capitán del buque. Autoridades á que debe entregarse.

29. Nacimientos ocurridos en alta mar. Cómo deben inscribirse. Requisitos que debe comprender el acta que levante el Capitán del buque. Remisión de la misma en puntos extranjeros ó españoles. Autoridades á que debe entregarse.

30. Notas marginales. Qué actos deben hacerse constar en esta forma. Modo de extenderlas. Rectificación de errores materiales de la inscripción.

#### DERECHO MERCANTIL

1.<sup>a</sup> De las personas que pueden ejercer el comercio. Dado el concepto moder-

no del Derecho mercantil, ¿debe conservarse ó abolirse el Registro de comerciantes? En el primer caso, ¿con qué efectos?

2.<sup>a</sup> Origen, naturaleza y fundamento del Registro Mercantil. Su organización actual. ¿Sería preferible que se llevase por sus distintos funcionarios? ¿Respondería mejor á las necesidades del comercio marítimo que el Registro de naves se llevase con independencia de los Registros de comerciantes y sociedades?

3.<sup>a</sup> De los Registros de comerciantes y sociedades. Su objeto. Enumeración de los actos y contratos que han de anotarse en los mismos. Efectos de los asientos hechos en estos Registros.

4.<sup>a</sup> Del Registro de la Propiedad naval: modo de llevarse: actos y contratos que en él deben inscribirse. Efectos de los asientos extendidos en los mismos.

5.<sup>a</sup> De la naturaleza del contrato mercantil en general. Exposición y crítica de las disposiciones del Código de Comercio que modifican el Derecho común respecto á la capacidad de los contratantes. ¿Cuándo quedan perfeccionados los contratos mercantiles?

6.<sup>a</sup> Del préstamo mercantil. ¿Que actos se consideraran como préstamos en el comercio? Naturaleza del préstamo á la gruesa. Modo de celebrarse y actos que produce, según que se inscriba ó no en el Registro Mercantil.

7.<sup>a</sup> Del contrato de seguro. Sus clases cuando se reputa mercantil. Documentos en que puede constituirse y sus requisitos.

8.<sup>a</sup> Del seguro sobre la vida. Materia y formas del contrato. Cómo ha de formalizarse. Obligaciones y derechos con relación al asegurador, al asegurado y á terceras personas. Sus efectos en caso de muerte.

9.<sup>a</sup> Del seguro contra incendios. Su objeto y materia. Cosas exceptuadas y razón de la excepción. Obligaciones del asegurador y del asegurado. Causas de nulidad y de rescisión del contrato. Extensión y limitaciones de la indemnización por razón del siniestro.

10. De las Compañías mercantiles. Sus clases y modo de constituirse cada una de ellas. Reglas para su administración. ¿Cuándo adquieren personalidad jurídica? Prohibiciones impuestas á los socios.

11. De las sociedades de crédito territorial y agrícola. Reglas especiales sobre las mismas.

12. De la emisión de Obligaciones hipotecarias por las sociedades concesionarias de obras y servicios públicos. Naturaleza jurídica de estos títulos. Reglas para su emisión. Procedimiento para hacerlas efectivas.

13. De la letra de cambio. Derechos y obligaciones que produce. Condiciones del protesto y deberes del Notario llamado á autorizarlo.

14. Naturaleza jurídica de los títulos y documentos al portador. Sus diversas especies. Efectos comunes á todos ellos. De la reivindicación. Medios para obtener nuevos títulos en caso de pérdida ó destrucción de los primitivos.

15. De la organización y régimen de las Bolsas de Comercio. Qué relaciones tienen con el Registro Mercantil. Carácter de los Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio ó Intérpretes de buques. Cuándo y con qué formalidades deben depositarse los libros de tales intermediarios en el Registro Mercantil. ¿Procede este depósito en el caso de fallecimiento del Agente, Corredor ó Intérprete?

16. Naturaleza jurídica de las naves

¿Pueden ser propiedad de extranjeros? Del condominio y administración de naves. Del crédito naval. ¿Son éstas susceptibles de prenda ó de otra garantía real en perjuicio de tercero después de establecido el Registro Mercantil?

17. Cambio de nacionalidad de las naves. En qué casos y bajo qué formalidad puede tener lugar. Efectos del cambio de nacionalidad en cuanto á tercero.

18. De la suspensión de pagos. Su naturaleza, objeto y efectos jurídicos. Si puede constituirse toda clase de sociedades en estado de suspensión de pagos. Procedimiento para su tramitación. ¿Conviene una reforma? ¿En qué sentido?

19. Naturaleza jurídica de la quiebra. En qué se distingue de la declaración de concurso. Efectos comunes y especiales de cada una respecto del deudor, de sus acreedores y de terceras personas. Los síndicos, ¿representan al deudor ó á los acreedores?

20. De la prescripción como medio de extinguirse las obligaciones mercantiles. Examen de las disposiciones del Código de Comercio sobre este punto. ¿Es necesaria la inscripción de ciertos actos en el Registro Mercantil para que empiece á correr el tiempo de la prescripción?

#### DERECHO ADMINISTRATIVO

1.<sup>a</sup> Del poder administrativo. Naturaleza y caracteres de la Administración como poder, concepto, exposición, fundamento y límites de sus facultades. Forma en que se ejercitan.

2.<sup>a</sup> Organización general de los Centros Superiores de la Administración activa. Intervención y responsabilidades de los diversos funcionarios que actúan en la tramitación y resolución de los expedientes administrativos.

3.<sup>a</sup> Organización del Ministerio de Gracia y Justicia. Asuntos que están sometidos á su resolución ó inspección. Deberes y atribuciones de los distintos funcionarios que forman este Centro superior de la Administración.

4.<sup>a</sup> Organización actual de los Centros de Administración provincial en el orden político, administrativo y económico. Gobiernos Civiles, Diputaciones Provinciales, Delegaciones de Hacienda. Naturaleza, funciones y atribuciones de estos Centros.

5.<sup>a</sup> Organización municipal. Origen, naturaleza y principales caracteres de los antiguos Concejos. Organización actual de los Ayuntamientos. Fundamentos en que descansa. Sus atribuciones. Dependencia y responsabilidad. Creación y suspensión de Ayuntamientos. Agregación y segregación de sus territorios. Base de una organización acomodada á la índole de estos organismos.

6.<sup>a</sup> Bases en que se funda la legislación de Minas. ¿Ha modificado esta legislación el concepto del dominio sobre bienes inmuebles?

7.<sup>a</sup> Bases de la legislación vigente sobre el impuesto del sello y timbre del Estado. Efectos de esta legislación respecto de los actos de Derecho civil.

8.<sup>a</sup> De los impuestos que afectan á la propiedad territorial. Sus relaciones con el Registro de la Propiedad. ¿Cómo las garantiza contra tercero esta institución? Juicio crítico de la Instrucción sobre la cobranza de dichos impuestos.

9.<sup>a</sup> Bases del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. ¿Influye este impuesto en el aflanzamiento y extinción del crédito territorial?

10. Organización administrativa para la liquidación del impuesto de derechos

reales y transmisión de bienes. ¿Debe modificarse esta organización? Fundamento y fines de la prohibición de inscribir los títulos que devengan dicho impuesto antes de satisfacerlo.

11. De los montes públicos. Cuáles se reputan como tales. Naturaleza del dominio del Estado en los que le corresponden y su fundamento. Montes de los pueblos pertenecientes á su patrimonio, ó que son de aprovechamiento común de sus vecinos. Cuáles están sujetos á la desamortización y cuáles exceptuados. Legislación vigente en este punto. Régimen y administración de los montes públicos. A quién corresponde. Deberes y funciones de la administración.

12. De la Beneficencia pública y particular. Deberes del Estado en esta materia. Concepto, organización y objeto de la primera. Establecimientos benéficos y fines á que corresponden. Beneficencia particular. El Protectorado; su fundamento; por qué medios se ejerce y cuáles son sus fines. El Patronazgo en sus diferentes formas. Funciones y obligaciones de los patronos.

13. De los Pósitos. Su origen, naturaleza y objeto. Su organización actual, su administración y leyes por que se rigen. Si sería conveniente su transformación para convertirlos en sociedades de crédito agrícola. Fundamentos de la opinión que se sustente.

14. De las servidumbres públicas. Su concepto y su fundamento en Derecho. Su división, enumeración y objeto. Quién las establece. Garantías en caso de imposición forzosa.

15. Personalidad jurídica del Estado con relación á la Hacienda pública. Su concepto y fundamento en el Derecho. Administración de los bienes del Estado: actos que comprende, formalidades y limitaciones en su gestión. Deudas del Estado. Cargas y créditos. Prescripción. Créditos á favor de la Hacienda. Prefación en el pago. Prescripción de los mismos.

16. De los Presupuestos generales del Estado, de la Provincia y de los Municipios. Concepto fundamental y estructura de los Presupuestos. Su formación y aprobación. Tiempo de su ejercicio según la legislación vigente. Créditos supletorios y extraordinarios. Presupuestos adicionales y extraordinarios. Ordenación é Intervención de pagos.

17. De la propiedad literaria. Su concepto, naturaleza y fundamento en el derecho. Legislación vigente en la materia. Juicio crítico de sus disposiciones. Si sería conveniente reformarla y en qué sentido. Fundamentos de la opinión que se sustente.

18. Naturaleza de los contratos administrativos para las obras y servicios públicos. Formalidades legales para su celebración. De la rescisión de los mismos. Recursos contra la falta de cumplimiento de lo pactado en ellas.

19. Contindas de competencia entre la Administración y los Tribunales ordinarios. ¿Podría adoptarse alguna medida para disminuir la duración y el número de estos incidentes?

20. Exposición metódica y razonada del procedimiento contencioso administrativo entablado contra las resoluciones definitivas de la Administración. Efectos de la admisión de la demanda. A quién compete y dentro de qué plazo la ejecución de las sentencias.

21. Concepto de la ciencia estadística. Sus aplicaciones principales. Importancia de estos estudios.

22. Procedimiento de investigación,

elaboración y ordenación de los datos. 23. Representaciones gráficas de la estadística. Cuadros estadísticos.

24. Errores estadísticos. Sus causas y remedios.

25. Comparación de datos estadísticos. Proporciones. Términos máximo, medio y mínimo.

26. El Censo, como base de las principales aplicaciones de la estadística. Principales clases de censos estadísticos. Procedimientos censales.

27. Estadística de la contratación notarial. Datos que comprende. Reformas necesarias.

28. Estadística del Registro Mercantil. Extensión que debiera darse á la misma.

29. Estadística del Registro Civil. Sus relaciones con la demográfica y con el censo de la población. Población de hecho y de derecho.

30. Estadística del Registro de la Propiedad. Su contenido y forma de expresión en general. Importancia de esta institución para el fomento del crédito territorial.

31. Datos históricos ó indicaciones de la estadística de los libros de la propiedad en las principales naciones.

32. Organización del Registro de la Propiedad en España. Trabajos y publicaciones oficiales en esta materia. Estadística extraordinaria.

33. Contenido de la estadística del Registro de la Propiedad en España. Datos estadísticos que comprende. Cuáles tal vez debiera comprender, y comparación con los de otros países.

34. Del Catastro parcelario y su importancia para el Registro de la Propiedad. El sistema Torrens y el catastro parcelario.

35. Legislación vigente en España sobre catastro parcelario. Sus bases fundamentales.

36. Procedimientos catastrales. Principios generales y legislación española.

37. Trabajos topográficos y evaluativos en relación con el dominio y demás Derechos reales, y con su justificante el Registro de la Propiedad. Quién debe costear los gastos del catastro.

38. Conservación del avance catastral y formación progresiva del catastro parcelario. Dificultades principales que esto origina.

39. Organización del servicio catastral en España. Necesidad de armonizar el Registro de la Propiedad con el catastro parcelario.

40. Aplicaciones del catastro. Necesidad legal en España de acompañar á la titulación ordinaria el plano parcelario ó la hoja del catastro en cuanto comienza á seguir el avance catastral. Transcendencia de este precepto de la Ley.

Madrid, 25 de Marzo de 1912.—El Director general, Fernando Weyler.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

*Día 1.º de Abril.*

Montepío Militar, de la M á la Q. Montepío Civil, de la M á la Q. Tenientes. Al-

féreas. Marina. Cesantes. Secuestros. Remuneratorias.

*Día 2.*

Montepío Militar, de la R á la Z. Montepío civil, de la R á la Z. Capitanes. Plana Mayor de Jefes.

*Día 3.*

Montepío Civil, de la E á la Ll. Tropa.

*Día 6.*

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la A á la D. Coronetes. Tenientes Coronetes.

*Día 7.*

Cruces, de diez á doce de la mañana.

*Día 8.*

Montepío Militar, de la F á la Ll. Jubilados. Comandantes.

*Nota.*—En los días 9 y 10 se verificará el pago de las nóminas de haberes de Altas, Supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción y el día 11 las de retenciones.

#### OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro;

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante;

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos;

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto;

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda;

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan;

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 26 de Marzo de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrado D. Adolfo González Vegas, Archivero del Ayuntamiento de Toledo, se publica para conocimiento de los demás concursantes.

Madrid, 26 de Marzo de 1912.—El Director general, L. Belaunde.

### Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias de nuestro Cónsul en Río Janeiro, se ha desarroliado la peste bubónica en Niteroy (Estado brasileño sobre el Atlántico, inmediato á Río Janeiro).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Enrique Sotir y Batlle, Cate drático numerario de Farmacia práctica y Legislación relativa á la Farmacia de la Universidad de Barcelona, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, Rivas. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor, de escasa, de la Sección Artística de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, á D. Francisco Labarta y Planas, con la gratificación anual de 750 pesetas, consignadas en presupuesto para la dotación de dicha plaza.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, Rivas. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Señor Director de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona.

Vacante en la Escuela Industrial de Madrid una plaza de Profesor, de entrada, del cuarto grupo de los enumerados en el artículo 27 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie su provisión al turno correspondiente, que es el de concurso entre Ayudantes meritorios, con arreglo á lo dis-

puesto en el artículo 13 del Real decreto de la misma fecha.

Madrid, 22 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Escuela Industrial de Madrid una plaza de Profesor de entrada del cuarto grupo de los enumerados en el artículo 27 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, dotada con la gratificación anual de 750 pesetas y 500 por razón de residencia, la cual ha de proveerse por concurso transitorio entre Ayudantes meritorios, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Ayudantes meritorios, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes meritorios de la misma enseñanza y Escuela nombrados con anterioridad al Real decreto de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de su respectivo Jefe y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Dispuesto por Real orden de 22 de los corrientes que la plaza de Profesor numerario de Historia de la Arquitectura y Dibujo de conjunto, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, se provea por concurso entre artistas premiados en Exposiciones Nacionales ó Universales con medallas de primera clase en la especialidad de la referida vacante, se anuncia al público que los que se encuentran en condiciones de aspirar á dicha plaza, presentarán sus instancias, debidamente documentadas, en esta Subsecretaría, en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando también el diploma ó certificado que justifique su condición de Arquitecto, según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento vigente de la Escuela.

Madrid, 25 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Por Reales órdenes de 23 del actual y orden de la misma fecha, han sido nombrados, en turno de cesantes:

D. Ramón Sans de Pinilla, Oficial segundo de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

D. Pedro Torre Isunza y Falcón, Oficial primero de la Secretaría del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros.

D. Refrascio Valentín Buoyes, Escribiente Calígrafo del de Sevilla.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911.

Madrid, 26 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

MADRID.—EST. TIP. «SUCCESORES DE RIVADENEYRA» Pared de San Vicente, núm. 20.